Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 206/209 la Provincia de Entre Ríos solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde el 12 de octubre de 2016 (fs. 186) hasta el momento del acuse -22 de diciembre de 2017- (fs. 209), no se ha impulsado el procedimiento, y que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el traslado pertinente, la contraparte solicita el rechazo del planteo promovido, porque sostiene que el hecho nuevo que denunció a fs. 202 fue un claro acto impulsorio del proceso, ya que sin el mismo la demandada no habría acusado la caducidad (fs. 213/214).

2°) Que el incidente de caducidad debe prosperar. En efecto, entre las fechas indicadas por la demandada ha transcurrido el plazo establecido por el citado artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rige en la especie, sin que se haya dado impulso idóneo alguno al procedimiento.

3°) Que, contrariamente a lo afirmado por la actora, no puede atribuirse virtualidad impulsora a la presentación de fs. 202 -ni al traslado respectivo conferido a fs. 203-, por tratarse de actuaciones que expresamente no fueron consentidas por la incidentista al momento de realizar el planteo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 315 del código cita-

do. Tampoco resultó idónea a los fines del instituto en examen, la infructuosa constitución de domicilio electrónico de fs. 190 (Fallos: 308:967; 314:1311; 329:1936).

4°) Que tiene dicho esta Corte, que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquella cuando solo al Tribunal le concierne dictar una decisión, supuesto que no se configura en autos (Fallos: 317:369).

5°) Que, cabe señalar por último, que el criterio restrictivo que debe seguirse en materia de caducidad de la instancia, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando como sucede en el *sub lite* aquella resulta en forma manifiesta (Fallos: 317:369 cit.).

Por ello se resuelve: Declarar operada la caducidad de la instancia. Con costas (artículo 73 del código citado). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Iberpapel Argentina S.A.**, representada por su **letrado apoderado Dr. Juan Pablo Arlettaz**, con el patrocinio del **Dr. Luis A. Rodríguez Fontan.**

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, representada por los **Dres. Julio César Rodríguez Signes (Fiscal de Estado) y Gustavo Calvinho (apoderado).**